



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,
Sincelejo, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).-

REF: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: MARTHA MENDOZA HERNANDEZ

Demandado: ALCIDES GUILLOSO GARCIA

RADICACIÓN No. 2021-00122-00

I. ASUNTO A TRATAR.

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesta contra el numeral tercero del auto de fecha 15 de junio de 2022, que dispuso *“AUTORIZAR al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA, SUBESTACION DE POLICIA LOS ANDES para que haga entrega material del vehículo inmovilizado CAMIONETA 4X4 PLACAS HRX 041 DE SERVICIO PARTICULAR, IVIODELO 2020 LINEA DIVIAX CD 2.51, COLOR BLANCO NIEBLA MOTOR UG3995; CHASIS 8LBETF3W4L0002161, a la secuestre, señora Claudia Castro, previo inventario del estado en que se encuentra el vehículo, acta que deberá hacerse llegar a este juzgado con destino al proceso 700013103001- 2021-00122-00”*

II.-ANTECEDENTES

El apoderado del demandado, dentro de la ejecutoria, mediante escrito enviado al correo de este juzgado, interponen recurso de reposición, contra el numeral tercero del auto de fecha 15 de junio de 2022 de la parte resolutive, que tuvo fundamento en los siguientes argumentos, en su orden así:

(...)

“Fundo mi inconformismo, en la concreta omisión de la señora CLAUDIA CASTRO, a su Deber de cuidado y respeto a la ordenanza del Juzgado, en cuanto a preservar, cuidar y Cumplir con los deberes que su cargo le impone como auxiliar de la justicia.

Muy respetuosamente Señor Juez, estimo prudente, remover del cargo de secuestre dentro del presente asunto a dicha Auxiliar.

No alcanzo a dimensionar excusa valida que justifique que el vehículo CAMIONETA 4X4 PLACAS HRX 041 DE SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2020 LINEA DIVIAX CD 2.51, COLOR BLANCO NIEBLA MOTOR UG3995; CHASIS 8LBETF3W4L0002'161, dado en custodia a dicha Secuestre, fuera detenido y retenido por la Policía Nacional adscrita al departamento del Magdalena, exactamente en Pueblito Los Andes, del municipio de Nueva Granada, Magdalena, y peor aún, siendo conducido por el señor PEDRO JOSE BARRIOS BERMEJO, persona totalmente ajena a la Rama, y a más de

cuatrocientos kilómetros de distancia del lugar donde debía estar inmovilizado y en un departamento completamente distinto al de Sucre.

Es por ello que ruego a Usted reconsiderar el artículo recurrido y en consecuencia relevar del cargo a la secuestre y confiar el bien embargado a otro auxiliar de la justicia.”

La parte demandante describió traslado del recurso argumentando que: *“toda vez Señoría, que para nosotros y para lo de su conocimiento, suena muy extraño que días después que a la parte demandada se le inmovilizara y posteriormente secuestrara el rodante sobre el cual recae la cautela de este caso, nos manifestaran su intención de recogerlos la obligación aquí demandada, de donde surgió su intención de comunicarnos y convocarnos con tal fin en su domicilio, Pinillos- Bolívar, exigiéndonos trasladar el automotor secuestrado, porque supuestamente nos iban a cancelar lo aquí adeudado. Lo insólito de todo esto, es que ese día y con tal fin, nos inmovilizaran el vehículo en referencia y de ahí en adelante no tuvimos más comunicación ni intención de pago de parte del demandado. Es de anotar señor Juez, que la suscrita le comunicó tal situación, es decir del traslado del automotor con tal finalidad en comento a la Señora Secuestre, Claudia Castro, quien enterada y entendida de la situación nos autorizó lo solicitado.”*

III. PROBLEMA JURIDICO

¿Cómo problema jurídico se debe resolver, si el recurrente con anterioridad había pedido el relevo del cargo de la secuestre. Igualmente, si era el momento procesal para relevar la secuestre del cargo, sin escucharla previamente?

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el caso bajo estudio, con relación al primer interrogante el despacho no podía remover del cargo a la secuestre CLAUDIA CASTRO CANCHILA, como lo pretende el recurrente, porque inicialmente no pidió relevo del cargo, porque solicito que se le iniciaría investigación disciplinaria, petición que fue negada por no ser éste el despacho competente para iniciar esa investigación.

En segundo lugar, respecto al momento procesal para relevar a la secuestre del cargo es necesario, señalar que en principio había que escucharla para poder tomar una decisión al respecto, como en efecto se hizo en el numeral segundo del auto impugnado adiado 15 de junio del 2022, donde se le pide explicar cuáles fueron las razones o motivos del porque el vehículo secuestrado, se encontraba movilizándose en vías de la localidad de Nueva Granada, del departamento de Magdalena, a lo que ella por escrito manifestó: *“que el día 8 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de la camioneta con características ya mencionadas dentro del proceso, la cual se encontraba en las instalaciones del parqueadero de Argelia, por lo tanto ya el automotor en mención se encuentra secuestrado por la señora Claudia Castro canchila, y esta a su vez deja en depósito a la apoderada y demandante dentro del proceso la señora Martha Mendoza Hernández. En virtud de que en las instalaciones de Argelia el bien se encontraba a la intemperie sufriendo deterioro del sol, la lluvia y además de eso era muy costoso que se mantuviera en ese lugar, se procede a sacarlo y llevarlo a otro lugar en busca de su conservación y reducción de costo, en el traslado fue detenido por la policía de Magdalena, informando el agente de policía, que el automotor detenido presenta una orden de inmovilización vigente, solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, dentro del proceso 2021-122.”*

En este orden de ideas, a juicio de este operador judicial, no le asiste razón al recurrente en pedir la revocatoria del numeral tercero del auto impugnado, porque es deber de la secuestre responder por el vehículo, relevarla antes sería contribuir a que no se

esclarezca las circunstancias por las cuales el vehículo se encontraba inmovilizado cuando estaba inmovilizado y secuestrado en un parqueadero de esta ciudad, lo correcto en criterio de este despacho es que la secuestre recupere la custodia del vehículo y lo guarde en un parqueadero de este distrito donde se encontraba el vehículo y se lleva el proceso, por estos motivos el juzgado no revocara el numeral tercero del auto impugnado.

Por lo expuesto anteriormente, este juzgado

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral tercero del auto de fecha quince (15) de junio de 2022, por las razones esbozadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2569982576d2e98da6af41d01e34c914205605f2dd7e18a292debd70c8e9bf3d**

Documento generado en 28/07/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>